

Pedro Intorre
fuerón

LAUDO ARBITRAL

Lima, 17 de junio de 2019

I. DATOS GENERALES

EXPEDIENTE: 1096-2018

DEMANDANTE:

DVS CONSTRUCTORES S.A.C. (en adelante, "EL CONTRATISTA")

DEMANDADO:

Gerencia Sub Regional de Chota - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
(en adelante, "LA ENTIDAD")

REFERENCIA:

Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA: Construcción Sede Gerencia
Sub Regional Chota

TRIBUNAL ARBITRAL:

Dr. Ralph Phil Montoya Vega - Presidente

Dr. Luis Alfredo León Segura - Árbitro

Dr. Luis Carlos Polo Chavarri - Árbitro

SECRETARIO ARBITRAL:

Dr. Erikson Fox Olivos

SEDE ARBITRAL:

Calle San Fernando N° 287, Miraflores, Lima

IDIOMA DEL ARBITRAJE:

Español

INDICE

VISTOS

I. ANTECEDENTES

II. EL PROCESO ARBITRAL

2.1. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMEINTO ARBITRAL APLICABLE

2.2. DEMANDA ARBITRAL

- 2.2.1. Petitorio
- 2.2.2. Fundamentos del Petitorio
- 2.2.3. Fundamentación Jurídica
- 2.2.4. Medios Probatorios

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 2.3.1. Petitorio
- 2.3.2. Fundamentos de Hecho
- 2.3.3. Fundamentación Jurídica
- 2.3.4. Medios Probatorios
- 2.3.5. Reconvención
- 2.3.6. Excepción de Caducidad

2.4. CONTESTACIÓN DE RECONVENCIÓN Y EXCEPCIÓN

2.5. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

2.6. ALEGATOS E INFORME ORAL

2.7. PLAZO PARA LAUDAR

2.8. ANALISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2.9. CONCLUSIONES

2.10. PARTE RESOLUTIVA

CONSIDERANDOS:

- I. CUESTIONES PRELIMINARES
- II. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

LAUDA

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2019, este Tribunal Arbitral en pleno, luego de haber realizado las actuaciones correspondientes, de acuerdo a las estipulaciones del contrato suscrito por las partes y a la normatividad, habiendo analizado los argumentos y fundamentos fácticos y legales de los litigantes, procede a emitir el presente laudo para dar solución a la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 06 de febrero de 2013, la empresa DSV Constructores S.A.C. suscribió con la Gerencia Sub Regional de Chota el Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA para la Construcción Sede Gerencia Sub Regional Chota, por un monto ascendente a 5'633,590.65 (Cinco Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Quinientos Noventa con 65/100 Nuevos Soles), y con un plazo de ejecución de Trescientos (300) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las Bases.

II. PROCESO ARBITRAL

2.1. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMEINTO ARBITRAL APLICABLE

Inicio del Proceso Arbitral, Designación de los Árbitros e Instalación del Tribunal Arbitral

Sugeridas las controversias entre las partes, la empresa DSV Contratista S.A.C., designó como árbitro al Abogado Luis Alfredo León Segura. La parte demandada, el Gobierno Regional de Cajamarca, designó como árbitro al Abogado Luis Carlos Polo Chavarri. Y los árbitros designados por las partes, a su vez, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al Abogado Ralph Montoya Vega.

En la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral los integrantes del Tribunal Arbitral manifestaron no estar incursos en incompatibilidad legal, ni compromiso con las partes, obligándose a ejercer el encargo con imparcialidad e independencia. Se designó como Secretario arbitral al Sr. Rick Erikson Fox Olivos.

Con fecha 21 de abril de 2018 se instaló el Tribunal Arbitral Ah Doc con presencia del abogado Héctor Martín Inga Aliaga, profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE y la participación del Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, abogado Robert Henry Arroyo Castañeda, identificado con Registro C.A.C. N° 745 y DNI N° 41432860, designado según Resolución Ejecutiva Regional N° 335-2017-GR.CAJ/GR. Asimismo, en el Acta de Instalación se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación de este Tribunal Arbitral, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado motivo alguno para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante la Ley de Arbitraje.

a) El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

El convenio arbitral se encuentra en la cláusula DECIMO SEXTA del CONTRATO¹, el cual señala que toda controversia surgida con respecto al presente contrato, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje con las excepciones de ley respectivas.

Además, se establece que de no proceder la conciliación, se optará por un Arbitraje de Derecho llevado a cabo por un Tribunal Arbitral conformado por tres miembros el cual resolverá la controversia conforme a las reglas y procedimientos regulados en la normativa vigente.

Por otro lado, conforme lo dispone en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, en adelante EL ACTA, el presente arbitraje es nacional y de derecho.

Asimismo, en el convenio arbitral, se pactó que el laudo del presente proceso es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje).

b) Procedimiento arbitral aplicable

Según lo estipulado en el numeral 6 del Acta, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.3) del artículo 52 de la ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) la Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado – aprobada por Decreto Legislativo N° 1071 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante la Ley), 3) el Reglamento de la ley - aprobada por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el Reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo aquí dispuesto es causal de anulación del laudo.

Asimismo, el Tribunal Arbitral en Mayoría señaló que en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del Acta, resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado.

2.2. DEMANDA ARBITRAL

Con fecha 101 de mayo de 2018, EL CONTRATISTA cumplió con presentar su escrito de demanda arbitral, en los siguientes términos:

2.2.1. Pettitorio

El contratista manifiesta que postula las siguientes pretensiones:

- ✓ Que, se declare el CONSENTIMIENTO de la Liquidación del Contrato de Obra N2002-2013-GSRCHOTA, presentada mediante Carta s/n- 2017-DVS.GG, recibida por la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, de fecha 18.04.2017, con 327 folios, por cuanto; dentro del plazo que contempla el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad no observo la liquidación o de considerarlo pertinente no elaboro otra.

¹ CLAUSULA DÉCIMO SEXTA: DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 2010 y 2012 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- ✓ Que, se declare como consecuencia de la Liquidación del Contrato de Obra N° 2002-2013- GSRCHOTA, **ORDENE** a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, el pago de S/ 127,614.50 (Ciento Veintisiete Mil Seiscientos Catorce con 50/100 soles), por concepto de saldo a favor.
- ✓ Que, se declare como consecuencia de la Liquidación del Contrato de Obra N° 2002-2013- GSRCHOTA ORDENE a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, la devolución de la carta fianza, por el monto de S/ 563,359.07 (Quinientos Sesenta y Tres mil Trescientos Cincuenta y Nueve con 07/100 soles), por concepto de garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato.
- ✓ Que, se Ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, PAGAR al Contratista la suma de S/ 62,000.00 (Sesenta y Dos Mil con 00/100 Soles) más los intereses legales, por concepto de comisión por emisión y renovaciones continuas que he tenido que efectuar en las sucesivas cartas fianzas emitidas como garantía de fiel cumplimiento.
- ✓ Que, se Ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, asumir íntegramente los costos del arbitraje así como ordene el pago de costos de asesoría en los que hemos y estamos incurrido para nuestra defensa en el presente proceso arbitral, a los que deberá adicionarse los intereses generados y los que se generaran hasta la fecha de su cancelación y pago.

2.2.2. Fundamentos del Petitorio

Antecedentes:

Que, con fecha 06 de febrero de 2013, se suscribió el Contrato de Obra N2 002-2013-GSRCHOTA, entre la Empresa Contratista "DSV CONSTRUCTORES SAC" y la Gerencia Sub Regional Chota, para la Ejecución de la Obra: "Construcción Sede Gerencia Sub Regional Chota", por un monto total ascendente según contrato a S/. 5'633,590.65 (Cinco Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Quinientos Noventa con 65/100 Nuevo Soles) y un plazo de ejecución de obra de 300 días calendarios, con fecha de inicio de ejecución de obra 20 de junio de 2013.

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N2054-2015-GR.CAJ.GSR.CH, de fecha 22 de febrero de 2015, la Gerencia Sub Regional Chota, decide resolver en forma total el Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA, por causas imputables al Contratista consistente en la supuesta configuración de la causal prevista en el Inc. 1) del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante resolución N° 27 de fecha 11 de julio de 2016, el tribunal arbitral presidido por el Dr. Alfredo Zapata Velasco, emite el Laudo Arbitral de Derecho declarando Fundada la Primera Pretensión principal del demandante contenida en el primer punto controvertido, en consecuencia declara la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Sub Regional N°054-2015-GR.CAJ.GSR.CH, de fecha 22 de febrero de 2015. De igual manera declaran improcedente la quinta pretensión principal del demandante contenida en el quinto punto controvertido, referido a que se ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, debiendo esta mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, conforme a lo dispuesto por el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así mismo el tribunal arbitral determinó que cada parte asumiría los costos arbitrales en forma proporcional es decir el 50% cada uno, considerando que DSV CONSTRUCTORES

SAC, asumió íntegramente los costos arbitrales Ordenaron a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, reintegrar al demandante la suma de S/ 45,935.27 soles, más los intereses legales.

2.2.3 SUSENTACION DE CADA UNA DE LAS PRETENCIONES:

PRIMERA PRETENCION PRINCIPAL: Que, el tribunal arbitral declare el CONSENTIMIENTO de la Liquidación del Contrato de Obra N2002-2013-GSRCHOTA, presentada mediante Carta s/n-2017-DVS.GG, recibida por la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, con Reg. N° 716, de fecha 18.04.2017, con 327 folios, por cuanto; dentro del plazo que contempla el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad no observo la liquidación o de considerarlo pertinente no elaboro otra, al respectó se señala lo siguiente:

- i. En primer lugar debe precisarse tal y como se señaló en los antecedentes de la presente demanda la Liquidación del Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA, se basa en lo resuelto por el tribunal arbitral mediante resolución N° 27 (Laudo Arbitral de Derecho) laudo mediante el cual se establecieron claramente las condiciones u obligaciones que las partes debieron cumplir, es decir se definieron los conceptos que deben incluirse en la liquidación de la obra, así la liquidación comprendió:

Numero	Laudo	Descripción	Monto S/.
01	Artículo Tercero	Mayores Gastos Generales Variables	81,306.41
02	Artículo Quinto	Intereses legales por demora en el pago de las valorizaciones	404.82
03	Artículo Séptimo	Reintegro por costos arbitrales	45,935.27
Total a pagar por la Entidad			127,614.50

- ii. Es así que mi representada mediante Carta s/n-2017-DVS.GG, recibida por la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, con Reg. N° 716, de fecha 18.04.2017, con 327 folios, presento la Liquidación del Contrato de Obra N2002-2013-GSRCHOTA, con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen, el cual contemplo un saldo a favor S/ 127,614.50 (Ciento Veintisiete Mil Seiscientos Catorce con 50/100 soles), sin embargo; pese al tiempo transcurrido la Entidad NUNCA emitió pronunciamiento al respecto ya sea observando la liquidación o elaborando otra, ello en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes." (El subrayado y negrita es agregado).

- iii. Así el tercer párrafo del artículo 211° del Reglamento señala que "La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.", por lo que; en estricta armonía a dicho precepto legal mediante Carta s/n- 2017-DVS.GG, recibida por la Gerencia Sub

Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, con Reg. N° 359, de fecha 21.07. 2017, mi representada solicita se Alar consentida la Liquidación del Contrato de Obra N002-2013-GSRCHOTA, por cuanto; hasta esa fecha habían transcurrido más de 90 días sin que la Entidad haya emitido pronunciamiento ya sea observando la liquidación o elaborando otra, solicitando además que se proceda a la cancelación del monto de S/ 127,614.50 (Ciento Veintisiete Mil Seiscientos Catorce con 50/100 soles), por concepto de saldo a favor así como se proceda a la devolución de la carta fianza por concepto de garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato.

Reafirmación

- iv. Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes, posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.
- v. Finalmente a pesar de haber quedado consentida la Liquidación del Contrato de Obra N° 002- 2013-GSRCHOTA y estar obligada la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, a devolver la carta fianza por concepto de garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato, de conformidad al artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala la garantía de fiel cumplimiento debe tener vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final, luego del cual se entiende que se debe proceder a su devolución, sin embargo la Entidad hoy demanda siempre hizo caso omiso a nuestros requerimiento a pesar que como ultima intención se le curso una **Carta Notarial diligenciada por la Dra. Bertha Saldaña Becerra, Notario Público de la Ciudad de Chota, con fecha 17 de agosto de 2017**, documento mediante el cual se le emplazaba para que procediera a la devolución de la carta fianza bajo apercibimiento de iniciarse las acciones legales del caso, pero como siempre hizo caso bajo a nuestra exigencia.

Por las consideraciones antes expuestas nuestra pretensión debe ser declarada FUNDADA.

PRIMERA PRETENCION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENCION PRINCIPAL: Que, el tribunal arbitral como consecuencia de la Liquidación del Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA, ORDENE a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, el pago de S/ 127,614.50 (Ciento Veintisiete Mil Seiscientos Catorce con 50/100 soles), por concepto de saldo a favor; al respectó se señala lo siguiente:

- i. Como ya se señaló precedentemente el saldo a favor de S/ 127,614.50 (Ciento Veintisiete Mil Seiscientos Catorce con 50/100 soles), surge como consecuencia de la emisión del laudo arbitral, mediante el cual se establecieron claramente las condiciones u obligaciones que las partes debieron cumplir, por lo tanto; dicha liquidación comprende los conceptos que en dicho laudo se especificaron como: i) Mayores Gastos Generales Variables, ii) Intereses legales por demora en el pago de las valorizaciones y iii) Reintegro por costos arbitrales.

SEGUNDA PRETENCION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENCION PRINCIPAL: Que, el tribunal arbitral como consecuencia de la Liquidación del Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA ORDENE a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, la devolución de la carta fianza, por el monto de S/. 563,359.07 (Quinientos Sesenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Nueve con 07/100 soles), por concepto de garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato; al respecto se señala:

- I. Que, el artículo 158° del Reglamento precisa que la garantía de fiel cumplimiento "(...) deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras." (El subrayado y negrita es agregado). De acuerdo con la disposición citada, en el caso de los contratos de ejecución de obra, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.
- II. En este sentido, el artículo 158° del Reglamento, establece que la garantía de fiel cumplimiento del contrato debe estar vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, sin embargo; tal y como se ha venido señalando a pesar de estar consentida la liquidación del contrato, la Entidad debió proceder de inmediato a devolver la carta fianza y no de una manera antojadiza y por decir abusiva pretender que dicha carta fianza de fiel cumplimiento este vigente y acá nace una pregunta ¿hasta cuándo? ello considerando que el contrato se suscribió en el 2013 y hasta la fecha van transcurriendo más de 6 años manteniendo una carta fianza vigente lo que conlleva un costo por su constante renovación, perjudicando económicamente a mi representada, por lo tanto; nuestra pretensión debe ser declara Fundada y ordenar a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, la devolución de la carta fianza.

SEGUNDA PRETENCION PRINCIPAL: Que, el tribunal arbitral Ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, PAGAR al Contratista la suma de S/. 62,000.00 (Sesenta y Dos Mil con 00/100 Soles) más los intereses legales, por concepto de comisión por emisión y renovaciones continuas que he tenido que efectuar en las sucesivas cartas fianzas emitidas como garantía de fiel cumplimiento.

- i. Es pertinente precisar que, desde la suscripción del Contrato sub materia, el Contratista entrego a la Entidad Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, la Garantía de Fiel Cumplimiento, a través de las sucesivas cartas fianzas que se han ido renovando hasta la actualidad la cual estará vigente hasta lograr el laudo arbitral, lo que conlleva a un costo trimestral de 1.5% es decir el 0.5% del monto total de la carta fianza; por lo que corresponde a la Entidad, pagar al Contratista por dichos costos, ocasionados innecesariamente, a mayor ilustración cumpro con adjuntar la Carta N° 049-2018/GOCA-ADM: TRUJILLO/CMACSULLANA, mediante el cual se corrobora el monto total de las comisiones que la Entidad financiera viene cobrando desde el año 2015, en un monto total de S/. 124,675.44 soles, sin embargo; mi representada solo pretende que la entidad le reconozca S/. 62,000.00 (Sesenta y Dos Mil con 00/100 Soles) más los intereses legales, por lo que; solicitamos declarar fundada esta pretensión.

TERCERA PRETENCION PRINCIPAL: Que, el tribunal arbitral Ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, asumir íntegramente los costos del arbitraje, así como ordene el pago de costos de asesoría en los que hemos y estamos incurrido para nuestra defensa en el presente proceso arbitral, a los que

deberá adicionarse los intereses generados y los que se generaran hasta la fecha de su cancelación y pago; **al respecto se señala:**

- I. Ello en base a lo dispuesto en el artículo 73° del Decreto Legislativo N°1071 — Ley de Arbitraje. La cual dispone que a falta de acuerdo entre las partes para la asunción de los costos del arbitraje, estos serán de cargo de la parte vencida. Así mismo debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 70° de la norma en comento, el cual prescribe que los costos del arbitraje que debe asumir la parte vencida incluyen los siguientes conceptos: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral, b) Los honorarios y gastos del secretario, c) Los gastos administrativos de la institución arbitral, d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrables.
- II. Por lo que, inferimos que los costos del arbitraje que asumirá la parte vencida a favor de la parte vencedora implica devolverle a esta todo lo que ella gaste con motivo del proceso arbitral.
- III. De igual manera también deberá asumir los costos de asesoría en lo que estoy incurriendo en la contratación de un abogado, quien está prestando sus servicios como asesor en todo el proceso arbitral y antes de este.

2.2.3 Fundamentación Jurídica:

1. Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias.
2. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°184- 2008-EF y sus modificatorias.
3. Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Código Civil Peruano.
5. Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA.

2.2.4 Medios Probatorios:

- 1) Contrato de Obra N3002-2013-GSRCHOTA, mediante el cual se acredita la relación jurídica contractual existente entre mi representada y la Entidad.
- 2) Carta s/n-2017-DVS.GG, recibida por la Gerencia Sub Regional de Chota - Gobierno Regional de Cajamarca con Reg. N° 716, de fecha 18.04.2017, con 327 folios, mediante el cual acredito la presentación de la Liquidación del Contrato de Obra N2002-2013-GSRCHOTA.
- 3) Carta s/n-2017-DVS.GG, recibida por la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, con Reg. N° 1359, de fecha 21.07.2017, mediante el cual acredito que mi representada solicito se declare consentida la liquidación del Contrato de Obra N2002-2013-GSRCHOTA.
- 4) Carta Notarial diligenciada por la Dra. Bertha Saldaña Becerra, Notario Público de la Ciudad de Chota, con fecha 17 de agosto de 2017, mediante el cual acredito que solicite la devolución de la carta fianza al haber quedado consentido la liquidación del contrato.
- 5) Carta N° 049-2018/GOCA-ADM-TRUJILLO/CMACSULLANA, mediante el cual se corrobora el monto total de las comisiones que la Entidad financiera viene cobrando desde el año 2015.
- 6) Resolución N° 27 de fecha 11 de julio de 2016 - Laudo Arbitral de Derecho, mediante el cual acredito los monto que comprende la liquidación del contrato de obra.

2.2.5 Apersonamiento por parte de la Entidad:

Con fecha 11 de mayo de 2018 la entidad presento su escrito se apersono el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca conjuntamente con la Abog. Georgette del Alva Sáenz Cieza de C. como Procuradora Adjunta de la Entidad. Y señalando domicilio procesal.

Mediante Resolución N° UNO de fecha 16 de mayo de 2018, se ADMITE la demanda y se le corre traslado al Gobierno Regional de Cajamarca dándole un plazo de veinte (20) días hábiles.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

Con fecha 08 de marzo de 2016, La Entidad presento su escrito de contestación de demanda arbitral, en los siguientes términos:

2.3.1 Petitório

Con legitimidad e interés para obrar, en ejercicio de nuestro derecho de contradicción, contestamos la demanda arbitral, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; solicitando que se declaren INFUNDADAS todas las pretensiones principales demandadas y en consecuencia también sus accesorias; en atención a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

2.3.2 Fundamento de Hechos

Respecto de los "Fundamentos de Hecho" indicados en el numeral 3.1 de la demanda, manifestamos que, si bien se describen hechos ciertos, el demandante tergiversa y falta a la verdad o realiza una antojadiza interpretación al sustentar cada una de sus pretensiones en el numeral 3.2 de la misma, tal y como a continuación se detalla:

1. Los hechos alegados en el literal i) e ii) de la sustentación de la primera pretensión principal no son del todo ciertos por cuanto, tal y como se puede apreciar del cargo de la Carta s/n-2017-DSV.GG, de fecha 17 de abril de 2017, dicho documento efectivamente ingresó a la Gerencia Sub Regional Chota, por trámite documentario el día 18 de abril de 2017; sin embargo, se observa que el demandante indica: "Finalmente se pone en conocimiento que cualquier documentación que su representada quisiera hacer llegar deberá hacerla a la siguiente dirección: Jr. Húsares de Junín - Florencia de Mora - Trujillo.", como se puede apreciar se entiende que el contratista decidió modificar su domicilio, no obstante, ello, no señala numeración a la que se le pueda remitir contestación alguna, por lo que el Tribunal en principio deberá tener en consideración el comportamiento del demandante al remitir a mi representada un documento que a todas luces era imposible contestar en el domicilio que se señala en el mismo, por lo que la Entidad no tiene como válida dicha variación.

Siendo que la Entidad no estaba conforme con la liquidación presentada por el demandante le remite la Carta Notarial N° 018-2017-GR-CAJ-GSRCH/G y Carta Notarial N° 020-2017-GR-CAJ-GSRCH/G. diligenciada por conducto notarial con fecha 13 de junio de 2017, en la que se comunica al contratista que, habiendo revisado la liquidación financiera presentada, advierte que en su elaboración no se ha tomado en cuenta el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra practicado, asimismo no se ha tenido en cuenta el atraso injustificado,

razón por la cual no concluyó la obra; por lo que la Entidad no acepta la liquidación presentada por su representante legal.

En el mismo documento la Entidad hace de conocimiento del contratista que ha elaborado la liquidación financiera, del contrato "Construcción Sede Gerencia Sub Regional Chota". y para ello ha tomado en cuenta el acta de constatación física e inventario de obra, cálculo de reajustes, por fórmula polinómica, corregidos con sus correspondientes índices de precios, valorización de materiales inventariados en almacén, pago por Laudo Arbitral mismo que considera: valorización de mayores gastos generales, intereses por demora en el pago de valorizaciones, costo del arbitraje, asimismo consideraron la penalidad por mora, establecida en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 184-2008-EF, vigente para el Contrato que suscribieron con el demandante.

Por todo lo antes indicado la Entidad puso a consideración del contratista la liquidación que realizó, misma que arrojaba un saldo a favor de la Entidad por un monto de S/. 713,539.23 (Setecientos setenta y tres mil quinientos treinta y nueve con 23/100 nuevos soles), para que el contratista de considerarlo necesario la observe, tal y como establece la norma aplicable

Dicha comunicación fue diligenciada, el 13 de junio de 2017 al Jr. Coronel Silva N° 336-Chota, domicilio consignado en la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Obra No 002-2013-GSRCHOTA; sin embargo, la notaria de la provincia de Chota Bertha T. Saldaña Becerra consigna que no se encontró la dirección y que existe otra similar Jr. Coronel Becerra Silva N° 336, pero en la misma el morador manifiesta que no conoce al destinatario por lo que la Notaria le indica que si se apersona el notificado recoja el expediente y /a carta en la oficina de la notaria; en dicho acto la Entidad tuvo por notificado al contratista ya que tal y como se señala en la Opinión N° 107-2012/DTN, de la Dirección Técnico Normativa la notificación debe realizarse en el domicilio establecido por el contratista en el contrato, siendo responsabilidad de este disponer del personal necesario para la recepción de las comunicaciones en el marco de dicho contrato; se debe tener asimismo en consideración las reglas de la buena fe.

Téngase en consideración que los contratos, tal y como establece la legislación peruana deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes, sin embargo, del proceder del contratista se observa que el mismo no basó su actuación en las reglas de la buena fe, por lo cual la Entidad notificó válidamente al contratista en el domicilio que se consignó en el Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA.

De todo lo expuesto se puede colegir que la Entidad Sí emitió pronunciamiento respecto de la liquidación notificada por el contratista, mediante Carta s/n-2017-DSV.GG, de fecha 18 de abril de 2017, y lo hizo en el plazo que la norma establece.

Ahora bien, siendo que dentro del plazo que el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado otorgaba, el contratista no observó la liquidación alcanzada por la Entidad, se aprobó la liquidación efectuada por mi representada mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 128-2017-GR.CAJ/CHO, hecho que se le dio a conocer Carta Notarial N° 024-2017-GR.CAJ-GSRCH/G, diligenciada por conducto notarial el 11 de agosto de 2017.

2. Respecto de los hechos alegados en el literal iii) de la sustentación de la primera pretensión principal, debemos señalar que si bien el contratista nos

notificó la Cata s/n-2017-DSV.GG, recepcionada el 21.07.2017, en la que solicita se declare consentida la liquidación presentada, esta no era atendible y mediante Carta Notarial N° 022-2017-GR.CAJ-GSRCH/G, diligenciada por conducto notarial con fecha 03 de agosto de 2017, se le comunica al contratista que no había concluido aún el plazo para que se pronuncie sobre la nueva liquidación practicada por mi representada, no es posible atender su petición; se le conmina asimismo al contratista a fijar un domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Chota a efectos de notificarle dentro de los plazos de Ley.

Asimismo mediante Carta Notarial N° 027-2017-GR.CAJ-GSRCH/G, diligenciada por conducto notarial con fecha 25 de agosto de 2017, se le comunica al demandante que su liquidación fue materia de observación, practicándose una nueva lo cual en su debida oportunidad se le hizo conocer; y, al no haber obtenido respuesta alguna, se emitió la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 128-2017-GR.CAJ/CHO, notificada a contratista conforme a Ley, comunicándole asimismo al contratista que no habiendo obtenido respuesta se procedió a ejecutar la Cata Fianza No 106897, y a cobrar el saldo a favor de la Gerencia Sub Regional Chota.

3. Respecto a los puntos iv) y v) negamos rotundamente el hecho alegado por cuanto ~~como ya se ha señalado precedentemente la liquidación remitida por el contratista no quedó consentida~~ tal y como este alega, por ello, la Entidad ~~no estaba obligada a devolver Carta Fianza alguna.~~
4. Siendo que se ha demostrado que en efecto la liquidación realizada por el contratista no quedó consentida como éste alega corresponde en consecuencia declarar infundada la primera y segunda pretensiones accesorias a la primera pretensión principal.
5. Respecto a la segunda pretensión principal del escrito de demanda se debe tener en consideración que el contratista en atención a lo laudado en el punto Sexto por el Tribunal Arbitral, tenía como obligación mantener vigente hasta el consentimiento de la Liquidación final, la referida carta fianza, esto conforme también a lo dispuesto en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma que establece que existe la obligación de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento ... hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras, por lo que el referido Tribunal Arbitral señaló que no correspondía disponer la devolución de la Carta Fianza misma que se debía mantener vigente, como ya se ha señalado, ergo no corresponde que mi representada realice pago alguno por concepto de comisión por emisión y renovaciones continuas que debió efectuar el contratista de la Carta Fianza como parte de sus obligaciones contractuales.
6. Respecto a la tercera pretensión principal el Tribunal Arbitral deberá tener en consideración, el comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existe entre ellas y que motiva el presente arbitraje, debiendo tener asimismo en consideración la mala fe con la que actuó el demandante y en su momento declarar infundada su pretensión.

2.3.3 Fundamentación Jurídica

- ✓ Decreto Legislativo No 1017. Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.
- ✓ Decreto Supremo No por D.S. No 184 -2008-EF. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.
- ✓ Código Civil Peruano
- ✓ Contrato de Obra No 002-2013-GSRCHOTA.

2.3.4 Medios Probatorios

Como se podrá advertir de los fundamentos expuestos, la demanda arbitral ha sido contestada en mérito los medios de prueba ofrecidos por el demandante; por lo que, por el principio de integración de la prueba deberán solicitamos sean valorados en su oportunidad.

No obstante, ofrecemos como fundamento de nuestra contestación, los siguientes:

1. Cada Notarial No 018-2017-GR-CAJ-GSRCH/G v Carta Notarial No 020-2017-GR-CAJGSRCH/G, en las que se comunica al contratista que, habiendo revisado la liquidación financiera presentada, la misma se observa y se emite una nueva liquidación por Darte de la Entidad.
2. Carta Notarial N° 024-2017-GR.CAJ-GSRCHiG. mediante la cual se dio a conocer al contratista que se aprobó la liquidación efectuada por mi representada mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 128-2017-GR.CAJ/CHO.
3. Carta Notarial N° 022-2017-GR.CAJ-GSRCH/G, diligenciada por conducto notarial con fecha 03 de agosto de 2017, mediante la cual se comunica al contratista que no había concluido aún el plazo para que se pronuncie sobre la nueva liquidación practicada por mi representada, y por ende no era posible atender su petición.

2.3.5 RECONVENCIÓN

Con legitimidad e interés para obrar, en ejercicio de nuestro derecho de acción, reconvenimos la demanda arbitral, bajo los rubros y términos siguientes:

Pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral ordene a la empresa DSV Constructores S.A.C. el pago a la Entidad, del saldo a favor ascendiente a la suma de S/ 210,180.16 (Doscientos diez mil cientos ochenta con 16/100 soles), de la liquidación aprobada mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 128-2017-GR-CAJ/CHO, de fecha 07 de agosto de 2017.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Que el Tribunal ordene a fa empresa DSV Constructores S.A.C. asumir íntegramente los costos del arbitraje, así como ordene el pago de costas y costos del proceso, y uso de recursos a fin de afrontar su demanda. en ejercicio del derecho de defensa de mi representada.

Fundamentos Fácticos de la Reconvención:

De la primera pretensión principal:

Que tal y como señalamos en la contestación de la demanda mi representada con fecha 13 de junio de 2017 pone a disposición del contratista, en el domicilio fijado en el contrato, la liquidación, por un saldo a favor de la Entidad por un monto de S/. 773,539.23 (setecientos setenta y tres mil quinientos treinta y nueve con 23/100 nuevos

soles) para su conocimiento y fines pertinentes; tal y como establece el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse/ ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes". (subrayado agregado)

Sin embargo, como se puede observar de la documentación que se adjunta por el contratista y mi representada, el primero no se pronunció en el plazo que la norma aplicable le señala, por lo que, a la fecha la Liquidación aprobada por la Gerencia Sub Regional Chota mediante Resolución de Gerencia Sub Regional No 128-2017-GR-CAJ/CHO, de fecha 07 de agosto de 2017, ha quedado debidamente consentida, debiendo el contratista en consecuencia abonar a favor de mi representada el saldo a favor que en ella se establece.

2.3.6 EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Formulo excepción de caducidad respecto de la primera pretensión principal, por cuanto se debe tener en consideración que, la Carta Sn-2017-DSV.GG, se debe tener por no presentada y en virtud de ello, a la fecha de solicitud del arbitraje, ya se había vencido en exceso el plazo que el contratista tenía para llevar al proceso arbitral la controversia, pues la misma había quedado consentida conforme a lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y tratándose de un plazo de caducidad perdió el derecho para iniciar cualquier medio de solución de controversia.

Mediante Resolución N° TRES de fecha 02 de junio de 2018, se corre traslado de la excepción formulada por el Gobierno Regional de Cajamarca y se ADMITE la Reconvención formulada por la Entidad y se le corre traslado a la empresa DSV Constructores SAC dándole un plazo de veinte (20) días hábiles.

2.4 CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN Y EXCEPCIÓN

Que, dentro del plazo concedido en la resolución N° 03, contesto la Reconvención y la Excepción de Caducidad formulada por la Entidad a través de Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, solicitando que las mismas sean declaradas INFUNDADAS en su oportunidad por carecen de sustento legal; conforme a continuación expongo:

Sin embargo, quisiera realizar algunas precisiones respecto de los argumentos vertidos por la demanda en relación a su contestación de demanda.

Por principio que si bien es cierto tal y como la demanda señala mediante escrito con Carta s/n-2017-DSV-GG de fecha 17 de abril de 2017, y recibida un día después es decir el 18 del mismo mes y año, se presenta la liquidación del Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA es cierto también que por un error de tipeo no se consigna el número de nuestra nueva dirección simplemente se hace referencia al Jr. Húsares de Junín - Florencia de Mora Trujillo, sin embargo; hay que precisar que durante el ínterin de la ejecución contractual la Entidad me notifico toda documentación inclusive el Apercebimiento y Resolución de Contrato al Jr. Grau N° 500 Of. D- 310 Centro Comercial Oro Azul - Trujillo, por cuanto; esa fue la dirección que consigne para efectos de notificaciones, por lo tanto, ahora bajo pretextos inexistentes no puede afirmar que se me hizo llegar las notificaciones al Jr. Coronel Silva N° 336 - Chota, por cuanto esa dirección no me pertenece nadie podía dar razón sobre mi representada es más como ya se manifestó la Entidad tenía pleno conocimiento de mi dirección donde siempre se me hizo llegar toda la documentación.

Respecto a los Argumentos de la RECONVENCIÓN:

Sobre la Primera Pretensión que se ordene al pago a favor de la Entidad el saldo a favor ascendente a la suma de S/. 210,180.16 soles, por concepto de liquidación aprobado mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 128-2017-GR-CAJ/CHO, de fecha 07 de agosto de 2017, al respecto se precisa lo siguiente:

- ✓ Que en principio no puedo pronunciamos de algo que NUNCA tuve conocimiento, por cuanto dicha liquidación se me hizo llegar supuestamente a una dirección que no me pertenecía, por lo tanto, la desconozco completamente, consecuentemente no se puede afirmar que dicha liquidación ha quedado consentida, por cuanto nunca ejercí mi derecho de defensa en el sentido de observarla o presenta otra liquidación tal y como lo señala la normativa aplicable al caso concreto esto el artículo 211' del RLCE.
- ✓ Por otro lado, la liquidación del contrato es un proceso de cálculo técnico bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato a la cual deben adjuntarse la documentación necesaria que la sustente y justifique el saldo ya sea a favor o en contra como es de verse en la presente, al no tener conocimiento inicial de dicha liquidación mas aun al no presentar en el proceso arbitral la documentación necesaria que sustenta su liquidación, mal ari en pronunciarse de algo que desconozco, por lo tanto; dicha pretensión carece de sustento Técnico y Legal y debe ser declarada INFUNDADA.

Respecto de la EXCEPCION de CADUCIDAD:

Que, tal y como puede apreciar el tribunal dicha excepción es ambigua y carece de sustentación alguna solo se limita a señalar que la Carta s/n-2017-DSV, se debe tener por no presentada por cuanto a la fecha de solicitud del arbitraje ya se había vencido en exceso el plazo que el contratista tenía para llevar al proceso arbitral la controversia pues la misma había quedado consentida conforme el artículo 211° del RLCE, sin embargo a pesar de la ambigüedad de dicha excepción y realizando una lectura de lo quiere decir el demandado señalaremos lo siguiente:

Por principio no se trata de una liquidación de un contrato desarrollado en condiciones normales donde la liquidación se practica luego de RECEPCIONADA LA OBRA, como es de conocimiento y a la luz de los actuados la liquidación surge a raíz de un laudo arbitral que señala ciertos montos que la Entidad tendrá que abonar como mayores gastos generales por ampliación de plazo, pago de intereses y pagos arbitrales, por lo tanto; los plazos establecidos en el artículo 211° del RLCE, recién se habilitan y/o configuran desde la presentación de la Liquidación del Contrato de Obra, es así que mi representada mediante Carta s/n-2017-DSV-GG de fecha 17 de Abril de 2017, y recibida un día después es decir el 18 del mismo mes y año, presenta la Liquidación del Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA con los cálculos correspondientes y la documentación necesaria que la sustenta y justifica por lo tanto dicha excepción previa valoración y análisis por el tribunal debe ser declarada infundada, por carecer de sustento.

2.5 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 12 de octubre de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de Pruebas. En dicho acto, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio. En dicho acto, se declaró SANEADO el presente proceso arbitral.

Acto seguido y en atención a lo señalado por las partes en su escrito de demanda y contestación respectivamente, el Tribunal Arbitral procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

2.5.1 Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento de la liquidación del Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA, presentada mediante carta s/n 2017-DVS.GG, recibida por la Gerencia Sub Regional de Chota – Gobierno Regional de Cajamarca con Reg. 716, de fecha 18.04.2017, con 327 folios.

2.5.2 Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que en caso se declare fundado el primer punto controvertido, se ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca el pago del saldo de la liquidación del Contrato de Obra N° 002-2013- GSRCHOTA, por la suma de S/ 127,614.50 (ciento veintisiete mil seiscientos catorce con 50/100 Soles), por concepto de saldo a favor del contratista.

2.5.3 Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que en caso se declare fundado el primer punto controvertido, se ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca la devolución de la Carta Fianza, por el monto de S/ 563,359.07 (Quinientos Sesenta y Tres mil Trescientos Cincuenta y Nueve con 07/100 soles), por concepto de garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato.

2.5.4 Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca pagar al Contratista la suma de S/ 62,000.00 (Sesenta y Dos Mil con 00/100 Soles) más los intereses legales, por concepto de comisión por emisión y renovaciones continuas que habría tenido que efectuar en las sucesivas cartas fianzas emitidas como garantía de fiel cumplimiento.

2.5.5 Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, asumir íntegramente los costos del arbitraje, así como ordenar el pago de costos de asesoría defensa en el presente arbitraje más los intereses generados y los que se generaran hasta la fecha de su cancelación y pago.

De la Excepción de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad deducida por Gerencia Sub Regional de Chota (Gobierno Regional de Cajamarca) el Colegiado reservar su pronunciamiento al momento de Laudar

Asimismo, luego de revisada la demanda y contestación de demanda se procedió a admitir los medios probatorios presentados por las partes.

2.6 ALEGATOS E INFORME ORAL

- 2.6.1 Por escrito de fecha 14 de noviembre de 2018, la empresa DSV Constructores S.A.C., presenta su escrito adjuntando documentación que confirma que la Entidad tenía conocimiento de la variación del Domicilio del Contratista.
- 2.6.2 Por escrito de fecha 07 de diciembre de 2018, El Gobierno Regional de Cajamarca formula sus alegatos escritos.
- 2.6.3 Mediante resolución N° 08 de fecha 16 de noviembre de 2018 se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, para el día viernes 07 de diciembre

de 2018 a horas 12:00pm, la misma que fue reprogramada a pedido del Gobierno Regional de Cajamarca mediante su escrito de fecha 03 de diciembre de 2018.

- 2.6.4 La Audiencia de Informes Orales se realizó el día viernes 18 de enero de 2019 a horas 11:30p.m., con la concurrencia del representante legal del Gobierno Regional de Cajamarca, Procuradora Adjunta Dra. Mónica S. Bazán Villanueva y el Ing. Edilberto Bustamante Marrufo en su calidad de Supervisor de Obra de la Gerencia Sub Regional de Chota; contando con la asistencia del representante legal de la empresa DSV Constructores S.A.C., Gean Piero Díaz Azabache, con la presencia de su abogado defensor Dr. Manuel Isidro Vásquez Flores.

En este acto, el Tribunal Arbitral dio inicio a la Audiencia, cediendo el uso de la palabra al representante legal de la parte demandante, quien por intermedio de su abogado defensor expuso sus argumentos de defensa. Posteriormente hizo uso de la palabra el representante legal de la entidad demandada, cediendo a la vez su intervención del Supervisor de Obra el Ing. Bustamante Marrufo.

El Tribunal Arbitral tuvo la oportunidad de formular a las partes asistentes las preguntas aclaratorias, las que fueron debidamente contestadas por sus representantes legales y abogados defensores.

2.7 PLAZO PARA LAUDAR

- 2.7.1. Por escrito de fecha 21 de marzo de 2019, la Entidad, presenta su escrito de conclusiones a audiencia de informes orales.
- 2.7.2 Mediante Resolución N° 11, de fecha 18 de marzo de 2019 el Tribunal Arbitral dispuso en el Artículo Tercero de su parte resolutive **FIJAR** el plazo **PARA LAUDAR**, conforme lo establecido en el numeral 45 del Acta de Instalación, el cual podrá ampliarse conforme lo establecido en la mencionada regla.
- 2.7.3 Mediante Resolución N° 12 de fecha 12 de abril de 2019 el Tribunal Arbitral dispuso en el Artículo Primero de su parte resolutive **AMPLIAR el plazo PARA LAUDAR por treinta (30) días** conforme lo establecido en el numeral 45 del Acta de Instalación, el cual podrá ampliarse conforme lo establecido en la mencionada regla.
- 2.7.4 Mediante Razón de Secretaria en su Artículo Segundo señala que por un error involuntario de tipeo se consignó como domicilio del Contratista en la Av. España N° 13, Urb. San Andrés 1 Etapa - Trujillo siendo la dirección correcta Av. España N° 133, Urb. San Andrés 1 Etapa - Trujillo y por lo cual aún no se ha notificado al Contratista en su domicilio procesal.
- 2.7.5 Mediante Resolución N° 13 de fecha 15 de mayo de 2019 el Tribunal Arbitral dispuso en el Artículo Primero de su parte resolutive **NOTIFICAR NUEVAMENTE** a la empresa **DSV Constructores S.A.C.** con la Resolución N° 12, la cual dispuso ampliar el plazo para laudar por **treinta (30) días** conforme a lo establecido en el numeral 45 del Acta de instalación.

2.8 ANALISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2.8.1 CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
- ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
- iii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto;
- iv) LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y la contestaron, ejerciendo plenamente su derecho de defensa;
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos y contaron con la oportunidad de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral en la audiencia convocada con tal fin;
- vi) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso, son los establecidos en los Antecedentes en concordancia con la información que obra en el expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo Arbitral.
- vii) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Estado Peruano, ejerce función jurisdiccional y, por tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- viii) En el análisis de las pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral. Incluso en el presente caso se ha emitido un laudo por unanimidad.
- ix) El Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La Entidad, mediante escrito del 28 de junio de 2018, deduce excepción de caducidad respecto de la primera pretensión principal, alegando que la Carta s/n 2017-DSV.GG se debe tener por no presentada y, consiguientemente, a la fecha de solicitud del arbitraje, ya se había vencido en exceso el plazo que el contratista tenía para llevar al proceso arbitral la controversia, pues la misma había quedado consentida conforme al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es importante tener presente que las excepciones son un medio de defensa formal a través de las cuales las partes denuncian la existencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que genera una

relación jurídico - procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento sobre el fondo.

En ese escenario, la figura que nos trae a colación es la excepción de caducidad, la misma que es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley, radicando su justificación en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad, ya que con la caducidad se protege el interés general.

Al respecto, este Tribunal Arbitral advierte que la fundamentación expuesta por la Entidad no se encuentra referida a si la controversia sobre la liquidación de obra ha sido formulada dentro del plazo de caducidad establecido en la Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento, sino que en realidad pretende una declaración sobre el fondo de la materia sometida a su decisión, como lo es determinar si la liquidación presentada por el Contratista ha quedado consentida o no.

Atendiendo a ello, la excepción deducida debe ser declarada IMPROCEDENTE.

2.8.2 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A continuación, corresponde que el árbitro efectúe el análisis de los puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento de la liquidación del Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA, presentada mediante carta s/n 2017-DVS.GG, recibida por la Gerencia Sub Regional de Chota – Gobierno Regional de Cajamarca con Reg. 716, de fecha 18.04.2017, con 327 folios.

Atendiendo a las consideraciones establecidas en el presente laudo arbitral, este Tribunal Arbitral procederá a resolver el primer punto controvertido manifestando, en primer lugar, que las controversias se generan del Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA para la Construcción Sede Gerencia Sub Regional Chota, por un monto ascendente a 5'633,590.65 (Cinco Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Quinientos Noventa con 65/100 Nuevos Soles), y con un plazo de ejecución de Trescientos (300) días calendarios.

En lo que concierne a la liquidación del contrato, el Contratista sostiene que mediante Carta s/n 2017-DSV.GG, recibida por la Entidad el 18 de abril de 2017, presentó la liquidación en mención con el sustento adecuado, el cual contempló un saldo a su favor de S/. 127,614.50, sin embargo, la Entidad pese al tiempo transcurrido, nunca emitió pronunciamiento al respecto ya sea observándola o elaborando otra, con lo cual habría operado el consentimiento de la misma.

La Entidad, contrariamente a lo señalado por el Contratista, indica que sí emitió pronunciamiento sobre la liquidación, mediante Carta Notarial No. 018-2017-GR-CAJ-GSRCH-G y Carta Notarial No. 020-2017-GR-CAJ-GSRCH-G del 13 de junio de 2017, dentro del plazo establecido en la norma. También señala que al no haber el Contratista observado la liquidación efectuada por la Entidad, la aprobó mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 128-2017-GR.CAJ/CHO, hecho que se le dio a conocer al Contratista mediante Carta Notarial N° 024-2017-GR.CAJ-GSRCH/G, diligenciada por conducto notarial el 11 de agosto de 2017.

Estando frente a dos posiciones abiertamente contradictorias, conviene analizar los hechos derivados de los medios probatorios ofrecidos por las partes y lo establecido en el Contrato y la normativa de contrataciones del Estado, aplicable al caso de autos.

Así, se tiene que el 06.02.2013 ambas partes suscribieron el Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA. En la parte introductoria de este documento, se indica como domicilio legal de la Entidad el Jirón Coronel Becerra N° 248 – Chota, y como domicilio legal del Contratista DSV Constructores S.A.C., Calle Colombia N° 141 – Urbanización el Recreo – Trujillo – La Libertad; sin embargo, en la cláusula décimo octava las partes pactaron lo siguiente:

“Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jirón Coronel Becerra N° 248 – Chota – Cajamarca.

DOMICILIO DE EL CONTRATISTA: Jirón Coronel Silva N° 336 – Chota – Cajamarca.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario”.

Ahora bien, mediante escritos del 8 de agosto de 2018 y 14 de noviembre del mismo año, el Contratista ha ofrecido como medios probatorios diversas comunicaciones dirigidas por la Entidad², que no han merecido pronunciamiento alguno por la Entidad, a través de las cuales se consignaba como domicilio del Contratista el **Jr. Grau N° 500 Of. D-310 – Centro Comercial Oro Azul – Trujillo**, respecto del mismo contrato materia de litis, conforme al siguiente detalle en el que se especifican las fechas:

- Carta N° 0091-2014-GR-CAJ-GSRCH/G del 23 de abril de 2014, con sello de recepción de DSV Constructores S.A.C. el 29 de abril de 2014.
- Carta N° 098-2014-GR-CAJ-GSRCH/G del 25 de abril de 2014, con sello de recepción de DSV Constructores S.A.C. el 5 de noviembre de 2014.
- Carta N° 102-2014-GR-CAJ-GSRCH/G del 28 de abril de 2014, con sello de recepción de DSV Constructores S.A.C. el 30 de abril de 2014.
- Oficio N° 245-2014-GR-CAJ-GSRCH/G del 29 de abril de 2014, con sello de recepción de DSV Constructores S.A.C. el 5 de mayo de 2014.
- Carta N° 110-2014-GR-CAJ-GSRCH/G del 6 de mayo de 2014, con sello de recepción de DSV Constructores S.A.C. el 8 de mayo de 2014.
- Carta N° 165-2014-GR-CAJ-GSRCH/G del 2 de julio de 2014, con sello de recepción de DSV Constructores S.A.C. el 13 de junio de 2014.
- Carta Notarial N° 023-2014-GR-CAJ-GSRCH/G del 10 de julio de 2014, con sello de recepción de DSV Constructores S.A.C. el 15 de julio de 2014.
- Carta N° 296-2014-GR-CAJ-GSRCH/G del 19 de septiembre de 2014, con sello de recepción de DSV Constructores S.A.C. el 22 de septiembre de 2014.
- Carta Notarial N° 039-2014-GR-CAJ-GSRCH/G, con sello de recepción de DSV Constructores S.A.C. el 18 de septiembre de 2014.

² Comunicaciones derivada de la ejecución del contrato, en todos los casos suscritas por el Gerente Sub Regional Chota o por la Sub Gerencia Regional Chota

- Carta N° 205-2014-GR-CAJ-GSRCH/G del 20 de junio de 2014, con sello de recepción de DSV Constructores S.A.C. el 24 de junio de 2014.
- Carta N° 306-2014-GR-CAJ-GSRCH/G del 30 de septiembre de 2014, con sello de recepción de DSV Constructores S.A.C. el 2 de octubre de 2014.
- Carta Notarial N° 040-2014-GR-CAJ-GSRCH/G del 1 de octubre de 2014, con sello de recepción de DSV Constructores S.A.C. el 2 de octubre de 2014.
- Carta Notarial N° 452014-GR-CAJ-GSRCH/G del 12 de noviembre de 2014, con sello de recepción de DSV Constructores S.A.C.
- Carta Notarial N° 0003-2015-GR.CAJ.GSR.CH/G del 11 de febrero de 2015.
- Carta Notarial N° 0004-2015-GR.CAJ.GSR.CH/G del 26 de febrero de 2015.

De los documentos antes referidos, se encuentra acreditado que la Entidad sí tenía conocimiento de la variación del domicilio del Contratista en la dirección antes indicada (Jr. Grau N° 500 Of. D-310 – Centro Comercial Oro Azul – Trujillo) y que, en efecto, notificó a este nuevo domicilio diversas comunicaciones derivadas del mismo contrato, sin que haya hecho valer oposición alguna al cambio de domicilio del Contratista, contrariamente aceptándolo con motivo de reiteradas comunicaciones.

Se evidencia de los autos, que mediante Carta Notarial N° 018 del **13.06.2017** la Entidad observó la liquidación del Contratista, no aceptándola, pero la dirección del Contratista que fue consignada en esta carta fue **Jirón Coronel Silva 336, Chota** (la misma que se detalla en la cláusula décimo octava del contrato) pese a que reiteradamente le estuvo notificando diversas cartas a la dirección Jr. Grau N° 500 Of. D-310 – Centro Comercial Oro Azul – Trujillo. Cabe indicar que en la certificación notarial de la Carta Notarial N° 018 dirigida al Contratista en Jirón Coronel Silva 336, Chota se consignó lo siguiente:

“(…) NO SE ENCONTRÓ LA DIRECCIÓN, EXISTE OTRA SIMILAR Y ES JR. CORONEL BECERRA SILVA N° 336, MANIFIESTA EL MORADOR DEL DOMICILIO QUE NO CONOCEN AL DESTINATARIO, INDICÁNDOLES QUE SI SE APERSONASE EL NOTIFICADO RECOJA EL EXPEDIENTE Y LA CARTA EN LA OFICINA DE LA NOTARIA. CHOTA , 13 DE JUNIO DE 2017”.

Mediante Carta Notarial N° 024-2017-GR-CAJ-GSRCH/G del **08.08.2017** la Entidad informa al Contratista que le hace entrega de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 128-2017-GR.CAJ/CHO que aprueba la liquidación del contrato con un saldo a favor de la Entidad de S/. 210,180.16. La dirección del Contratista a la que fue dirigida esta carta es **Calle Colombia N° 141 – Urb. El Recreo**. En la certificación notarial del 11.08.2017 se señala que no se encontró a nadie que pueda recepcionarla, por lo que se dejó bajo puerta.

Cabe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos. En este caso, la Entidad no ha demostrado que luego de que el Contratista fuera debidamente notificado en Jr. Grau N° 500 Of. D-310 – Centro Comercial Oro Azul – Trujillo en los años 2014 y 2015, le haya informado sobre la variación de su domicilio a Jirón Coronel Silva 336, Chota (sobre observación de la liquidación) ni a Calle Colombia N° 141 – Urb. El Recreo (sobre Resolución de Gerencia Sub Regional N° 128-2017-GR.CAJ/CHO) en tanto, que el domicilio del Contratista durante el iter de ejecución contractual había variado sin la oposición de la Entidad.

Por lo tanto, de acuerdo a la propia conducta desplegada por la Entidad en los años 2014 y 2015, el último domicilio válido al que le debía notificar cualquier comunicación derivada del contrato materia de litis era **Jr. Grau N° 500 Of. D-310 – Centro Comercial Oro Azul – Trujillo**, máxime si en esos años, las cartas cursadas fueron recibidas por parte del Contratista conforme se advierte de su sello de recepción inclusive, mientras que en los últimos domicilios consignados, no se encontró a ninguna persona de parte del Contratista, encargada de recibir los documentos, de acuerdo a las certificaciones notariales.

En este contexto, siendo que el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar³, corresponde hacer notar a modo complementario, lo expuesto por Fernandez Sessarego⁴ quien refiere que (...) *toda persona en su vida de relación jurídica, necesita ser ubicada en un lugar. El domicilio es el asiento jurídico de la persona, donde se le encuentra para imputarle posiciones jurídicas, atribuirle derechos u obligaciones.* Que en el caso en particular, la Entidad venía atribuyendo válidamente en el **Jr. Grau N° 500 Of. D-310 – Centro Comercial Oro Azul – Trujillo** para posteriormente, cursarle comunicaciones al Contratista a domicilios distintos obviando la residencia habitual del Contratista y, en su defecto pudiendo subsanar la circunstancia descrita, advertida en las constancias del diligenciamiento de las cartas notariales cursadas; le restaron eficacia a las comunicaciones cursadas al Contratista.

El artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

“Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido”.

En ese sentido, al haber determinado que el Contratista no fue debidamente notificado con la Carta Notarial N° 018, Carta Notarial N° 20 ni con la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 128-2017-GR.CAJ/CHO, este Tribunal Arbitral considera que la liquidación presentada por el Contratista mediante la Carta s/n 2017-DSV.GG ha quedado consentida, al no haber sido observada por la Entidad dentro del plazo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, la primera pretensión principal de la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que en caso se declare fundado el primer punto controvertido, se ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca el pago del saldo de la liquidación del Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA, por la suma de S/ 127,614.50 (ciento veintisiete mil seiscientos catorce con 50/100 Soles), por concepto de saldo a favor del contratista.

El tercer párrafo del artículo 211 del Reglamento señala que *“La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido”.*

³ Artículo 33º. del Código Civil, aplicable supletoriamente.

⁴ Véase Fernandez Sessarego, Carlos.- Derechos de las Personas; Séptima Edición; Lima; Grijley; pág. 117

Al respecto, compartimos la Opinión N° 104-2013/DTN según el cual el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.

Atendiendo a lo expuesto y habiendo determinado respecto del primer punto controvertido, que la liquidación presentada por el Contratista mediante Carta s/n 2017-DSV.GG ha quedado consentida, corresponde ordenar que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 127,614.50 (Ciento veintisiete mil seiscientos catorce con 50/100 Soles).

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que en caso se declare fundado el primer punto controvertido, se ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca la devolución de la Carta Fianza, por el monto de S/ 563,359.07 (Quinientos Sesenta y Tres mil Trescientos Cincuenta y Nueve con 07/100 soles), por concepto de garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato.

El artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

En el caso de autos, se ha determinado al analizar el primer punto controvertido que la liquidación presentada por el contratista ha quedado consentida, de manera que corresponde amparar la segunda pretensión accesoria a la primera principal, consiguientemente, corresponde ordenar a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca la devolución de la Carta Fianza, por el monto de S/ 563,359.07 (Quinientos Sesenta y Tres mil Trescientos Cincuenta y Nueve con 07/100 soles), por concepto de garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca pagar al Contratista la suma de S/ 62,000.00 (Sesenta y Dos Mil con 00/100 Soles) más los intereses legales, por concepto de comisión por emisión y renovaciones continuas que habría tenido que efectuar en las sucesivas cartas fianzas emitidas como garantía de fiel cumplimiento.

Previamente ya se ha hecho alusión a lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual la garantía de fiel cumplimiento debe estar vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

En ese sentido, conforme a la normativa de contratación estatal, el Contratista está obligado a renovar dicha garantía hasta el consentimiento de la liquidación final, por lo que es dicha parte quien debe asumir todos los gastos que implique la renovación de dicha carta fianza. Atendiendo a ello, esta pretensión debe ser declarada **INFUNDADA**.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca, asumir íntegramente los costos del arbitraje, así como ordenar el pago de costos de asesoría defensa en el presente arbitraje más los intereses generados y los que se generaran hasta la fecha de su cancelación y pago.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 70° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071⁵, el Tribunal fijará en el laudo los costos del arbitraje, comprendiendo –entre otros-, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos del Secretario, y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Por lo tanto, en cuanto a la determinación de los “costos del arbitraje” (entendido este como lo define el Art. 70° de la LA), a este Tribunal Arbitral le corresponde establecer quién debe asumirlas.

Considerando que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y que además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje. Siendo ello así, a fin que ambas partes hagan pago de los costos en proporciones iguales, en ejecución del laudo, la Entidad deberá reintegrar al Contratista el 50% de la totalidad del pago asumido por esta última.

En cuanto a lo segundo, y en atención al anticipo de honorarios arbitrales fijados en los numerales 56 y 57 del Acta de Instalación; este Tribunal Arbitral fija como honorarios arbitrales definitivos, las sumas de S/. 5,146.00 (Cinco mil ciento cuarenta y seis y 00/100 Nuevos Soles) netos para cada árbitro y de S/. 2,573.00 (Dos mil quinientos setenta y tres y 00/100 Nuevos Soles) netos para la Secretaría Arbitral, los mismos que ya han sido cancelados en su totalidad por el Contratista.

2.9 PARTE RESOLUTIVA

⁵ Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

CUESTIONES FINALES

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de fecha 12 de abril de 2018.

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa a los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral en Mayoría **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de caducidad deducida por la Entidad el 28 de junio de 2018.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, por lo tanto, declarar el consentimiento de la liquidación del Contrato de Obra N° 002-2013-GSRCHOTA, presentada por el Contratista mediante carta s/n 2017-DVS.GG, recibida por la Gerencia Sub Regional de Chota – Gobierno Regional de Cajamarca con Reg. 716, de fecha 18.04.2017.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda, por lo tanto, **ORDENAR** que la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca pague al Contratista el saldo de la liquidación del Contrato de Obra N° 002-2013- GSRCHOTA, por la suma de S/ 127,614.50 (ciento veintisiete mil seiscientos catorce con 50/100 Soles), por concepto de saldo a favor del contratista.

CUARTO.- DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda, por lo tanto, **ORDENAR** que la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca devuelva al Contratista la Carta Fianza, por el monto de S/ 563,359.07 (Quinientos Sesenta y Tres mil Trescientos Cincuenta y Nueve con 07/100 soles), por concepto de garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda, referida a que se ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota — Gobierno Regional de Cajamarca pagar al Contratista la suma de S/ 62,000.00 (Sesenta y Dos Mil con 00/100 Soles) más los intereses legales, por concepto de comisión por emisión y renovaciones continuas que habría tenido que efectuar en las sucesivas cartas fianzas emitidas como garantía de fiel cumplimiento.

SEXTO: FIJAR como honorarios arbitrales la suma de S/. 5,146.00 (Cinco mil ciento cuarenta y seis y 00/100 Nuevos Soles) netos para cada árbitro y de S/. 2,573.00 (Dos mil quinientos setenta y tres y 00/100 Nuevos Soles) netos para la Secretaría Arbitral, y **DISPONER** que no ha lugar a condena de costos, correspondiendo a cada una de las partes asumir en proporciones iguales los honorarios y gastos del secretario e

igualmente los costos en que incurrió cada parte como consecuencia del presente proceso, así como los honorarios de sus respectivas defensa legales.

SETIMO: DISPONER que la Entidad cumpla con reintegrar el 50% de los honorarios de los miembros Tribunal y los que corresponden a los honorarios de la secretaria arbitral que fueron pagados en su oportunidad por el Contratista.

OCTAVO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.

NOVENO: REMÍTASE copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

DECIMO: Notifíquese a las partes.



Ralph Phil Montoya Vega
Presidente del Tribunal Arbitral



Luis Alfredo León Segura
Arbitro



Luis Carlos Polo Chavarri
Árbitro